



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 002 Neiva

Estado No. 21 De Miércoles, 8 De Febrero De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
41001311000220170055400	Jurisdicción Voluntaria	Enrique Silva Bonilla		07/02/2023	Auto Decide - Dar Trámite De Revisión De La Interdicción De La Señora Aura Celia Bonilla Medina en Los Términos Establecidos En El Artículo 56 De La Ley 1996 De 2019
41001311000220220043700	Otros Asuntos	Maria Jose Amaya Bolivar	Carlos Amaya Oyola	07/02/2023	Auto Rechaza
41001311000220230000900	Procesos De Sucesion Y Cualquiera Otro De Naturaleza Liquidatoria	Sady Caicedo Penagos	Kelly Johana Gonzalez Ramirez	07/02/2023	Auto Admite - Auto Avoca

Número de Registros: 3

En la fecha miércoles, 8 de febrero de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DIEGO FELIPE ORTIZ HERNANDEZ

Secretaría

Código de Verificación

389d35bc-521d-4db4-ba01-2120c083e1cd



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL DE NEIVA – HUILA

RADICACION: 410013110002 2017 00554 00
PROCESO: REVISION DE INTERDICCION
DEMANDANTE: OLGA GEMA SILVA BONILLA
TITULAR ACTO: AURA CELIA BONILLA MEDINA

Neiva, siete (7) febrero de dos mil veintitrés (2023)

Allegado poder conferido al Abogado William Agudelo Duque por la señora Olga Gema Silva Bonilla quien funge como Guardadora de la señora Aura Celia Bonilla Medina y la solicitud tendiente a que se determine si la declarada interdicta requiere de la adjudicación de apoyo, se considera:

Mediante la Ley 1996 de 2019, se reglamentó el ejercicio de la capacidad legal de personas con discapacidad mayores de edad.

En lo pertinente al proceso de adjudicación de apoyos, el artículo 56 de la Ley 1996 de 2019, dispuso que para quienes tuvieran sentencia de interdicción, la revisión de la misma a efectos de su levantamiento se haría en un plazo de treinta y seis (36) meses contados a partir de la entrada en vigencia del Capítulo V de la Ley 1996 de 2019, (lo que aconteció desde el 26 de agosto de 2021) y para el efecto, los jueces de familia que hubiesen adelantado procesos de interdicción o inhabilitación deberán citar ya a solicitud de parte o de oficio a las personas que cuenten con sentencia que la haya declarado, con anterioridad a la promulgación de la ley, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros a fin de que comparezcan ante el juzgado para determinar si los declarados interdictos requieren de la adjudicación judicial de apoyos; regulación que dispuso además, que los citados deberán aportar al Despacho el informe de valoración de apoyos en los términos del numeral 2° del artículo 56 en concordancia con el artículo 11.

Descendiendo al presente caso, y teniendo en cuenta la solicitud que hace quien fuera designada como guardadora y el estado actual del presente proceso, habrá de ordenarse su revisión, de acuerdo al mandato establecido en el citado art. 56, para anular la interdicción de la señora **Aura Celia Bonilla Medina** declarada en sentencia, para cuyo efecto habrá de establecerse si ella requiere de apoyos y para qué actos jurídicos específicos.

En efecto como el presente proceso cuenta con sentencia de interdicción, se procederá a dar el trámite de revisión dispuesto por la citada Ley a efectos de proceder con la anulación del registro de la sentencia de interdicción de la señora **Aura Celia Bonilla Medina** y establecer si ella o un tercero interesado que lo solicite en su favor, requiere de la adjudicación de apoyo, a efectos de concretar la garantía establecida en los art. 2 y 6 de la Ley 1996 por las siguientes razones:

i).- Cualquier medida que se adopte bajo la vigencia de la Ley 1996 de 2019 tiene como único propósito salvaguardar la capacidad de personas con discapacidad, lo que implica que una solicitud que vaya en contravía de ese postulado debe restringirse, entre ellas, la de seguir manteniendo la interdicción judicial de una persona pues ello implica la vulneración de sus derechos y aunque la anulación de la interdicción deviene de un ordenamiento legal, resulta necesario establecer si el declarado interdicto requiere de un asignación de un apoyo y para qué actos específicos, aspecto que difiere al de la interdicción, pues como se dijo, no implica la representación ni la restricción a la capacidad jurídica, sino la adjudicación de un apoyo preciso y no abstracto frente a aquellos actos que se requieran y que se demuestre su necesidad.

ii).- Como quiera que para la revisión se exige el actuar de los interesados pero más aún la voluntad y autonomía de la que fuera declarada interdicta; no obstante en este caso es la Guardadora quien solicita se determine si la señora **Aura Celia Bonilla Medina** requiere de la adjudicación de apoyo, se le impondrá a la demandante Olga Gema Silva Bonilla, las cargas que le competen realizar

para llevar a cabo este trámite, tales como allegar al Despacho el informe de valoración de apoyos conforme los criterios establecidos en el numeral 2 del art. 56 de la Ley 1996 de 2019 en concordancia con el art. 11 de la precitada Ley, comparecer al Despacho en la fecha en que se les citará y en caso que existan más personas con las cuales tenga preferencias de cercanía y confianza la señora **Bonilla Medina**, deberá informarse sus nombres, direcciones y correos electrónicos y comparecer en la fecha que se señalará más adelante, amén de prestar la colaboración que se requiere para llevar a cabo la visita social que se ordenará.

Sin embargo, en caso que se requiera adoptar alguna medida en favor de la interdicta, se realizará una vez se tenga el informe de visita social que se ordenará, el cual estará dirigido a determinar, si ella se puede dar a entender y cuáles son las condiciones que la rodean, además de la relación de confianza que tiene con la guardadora o con otras personas que tuvieran las mismas condiciones; pero además se solicitará a la Asistente Social a efectos de que en lo posible en el informe determine sobre qué actos jurídicos específicos se solicita el apoyo, así como indague con la guardadora o personas con las cuales la señora **Aura Celia Bonilla Medina** tenga preferencias de cercanía y confianza y que avizore en la visita, si bajo la pretensión de aquellos y en procura de esta requiere de la adjudicación de apoyo en su favor, advirtiéndose que en el caso en que ni ella ni la guardadora o personas afines a la misma que hallen en la visita social manifiesten requerir de adjudicación de apoyo, junto con el informe de visita social deberá efectuar el informe de valoración de apoyos por así permitirlo la Sentencia STC4563-2022 M.P. MARTHA PATRICIA GUZMÁN ÁLVAREZ de la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil.

En ese orden de ideas se procederá a dar trámite de revisión de la interdicción de la señora **Aura Celia Bonilla Medina**, así como los ordenamientos consecuenciales en los términos del artículo 56 de la Ley 1996 de 2019, pero la citación o comparecencia de ella y la persona designada como curadora o consejera en audiencia como demás requerimientos propios que deban efectuarse, se establecerá en cuanto a su conducencia o pertinencia una vez realizada la visita social respectiva, pues desde ya se advierte que será en esta etapa procesal (visita social) en la que la interdicta, guardadora o demás interesados manifestarán si requieren o no de la adjudicación de apoyo en favor de la señora **Aura Celia Bonilla Medina**.

Por lo anterior, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva (H), **RESUELVE:**

PRIMERO: DAR trámite de revisión de la interdicción de la señora **Aura Celia Bonilla Medina** en los términos establecidos en el artículo 56 de la Ley 1996 de 2019.

SEGUNDO: RECONOCER personería para actuar en calidad de apoderado judicial de la parte demandante al abogado William Agudelo Duque.

TERCERO: NOTIFICAR esta decisión por estados electrónicos, pero por esta única ocasión se comunicará de la presente decisión al apoderado al correo electrónico williamagudeloduque@yahoo.es en razón a la orden de revisión de la interdicción. Secretaría proceda de conformidad.

CUARTO: ORDENAR visita social a la residencia de la señora **Aura Celia Bonilla Medina** a efectos de:

a.- Verificar cuáles son las condiciones de su entorno (en lo posible se realizará indagaciones de fuentes colaterales) estableciéndose sobre la forma en la que habita, con qué personas lo hace, cómo es el grado de confianza y preferencia con cada uno de esos miembros; se establecerá si la señora **Aura Celia Bonilla Medina** se puede dar a entender, y se le entrevistará sobre todos los aspectos de su entorno, con quién se encuentra o no a gusto, con quién presenta altercados y desavenencias, si se siente bien en donde se encuentra residiendo y se le explicará con un lenguaje sencillo de qué se trata este trámite, que sí está de acuerdo que se le asignen apoyos y en qué persona(s) debe recaer ese apoyo.

b.- Entrevistar a las personas con las que aquella manifieste comodidad y sosiego en su compañía y en caso de no poderse dar a entender en ese momento, con todas aquellas con las que habita o tenga grado de confianza, informarles de qué se trata ese proceso, la carga de la comparecencia en caso de que sean citados a la audiencia recae en la Guardadora **Olga Gema Silva Bonilla**.

c.- Notificar a todas las personas con las que resida la señora **Aura Celia Bonilla Medina** y con las interesadas que se encuentren en cercanía y confianza, informándoles sobre el trámite que se está llevando, cuál es su objeto y si es su interés pueden allegar el informe de valoración de apoyo en los términos del numeral 2 del artículo 56 de la Ley 1996 de 2019, proponer sus nombres para ser el apoyo dentro del término perentorio de diez (10) días siguientes a su notificación, para lo cual deberán acreditar en el mismo término el grado de cercanía y confianza con la señora **Aura Celia Bonilla Medina** y asistir a la audiencia que se requiera, para lo cual se les solicitará el correo electrónico pertinente y se les proporcionará el correo electrónico del Juzgado.

La visita y el informe de la misma se presentará dentro de los 20 días siguientes a la notificación que por estado se haga de este proveído y se le exhorta a la parte interesada que preste la colaboración que requiera la Asistente Social para realizarla visita.

d.- Indagar con la interdicta a efectos de establecer si ella manifiesta requerir o no adjudicación de apoyo y sobre qué actos jurídicos específicos en lo que sea posible, así como con la guardadora o personas con las cuales aquella tenga preferencias de cercanía y confianza y que avizore en la visita, si bajo la pretensión de éstos y en procura de la interdicta requiere de la adjudicación de apoyo en su favor, advirtiéndose que en el caso en que ni la interdicta ni la guardadora o personas afines a la misma que hallen en la visita social manifiesten requerir de adjudicación de apoyo, junto con el informe que rinda la Asistente Social deberá efectuar el informe de valoración de apoyos conforme los criterios establecidos en el numeral 2 del art. 56 de la Ley 1996 de 2019 y por así permitirlo la Sentencia STC4563-2022 M.P. MARTHA PATRICIA GUZMÁN ÁLVAREZ de la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil.

CUARTO: ORDENAR por Secretaría notificar este proveído al Procurador de Familia.

SEXTO: ADVERTIR que el proceso puede ser consultado en la página de laRama Judicial en TYBA (siglo XXI web) con los 23 dígitos del proceso (el link conel que se puede acceder https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/fr_mConsulta

NOTIFIQUESE,

ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL
Juez

Maria i.

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
NEIVA-HUILA
NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por
ESTADO Nº 021 del 8 de Febrero de 2023.

DIEGO FELIPE ORTIZ HERNÁNDEZ
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL NEIVA – HUILA

RADICACION: 41 001 31 10 002 2023 00009 00
PROCESO: LIQUIDACION SOCIEDAD CONYUGAL
DEMANDANTE: SADY CAICEDO PENAGOS
DEMANDADA: KELLY JOHANA GONZALEZ RAMIREZ

Neiva, siete (7) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Dado que la demanda liquidatoria promovida por el señor Sady Caicedo Penagos contra la señora Kelly Johana González Ramírez, fue subsanada en los términos señalados en auto calendado el 25 de enero de 2023 y que la misma reúne los requisitos de ley consagrados en los arts. 82, 84 y 523 del C. G. del P.

En consecuencia, el Despacho, **RESUELVE:**

PRIMERO: ADMITIR la demanda de Liquidación de la Sociedad Conyugal que existió entre **SADY CAICEDO PENAGOS y KELLY JOHANA GONZÁLEZ RAMÍREZ** y que fuera disuelta mediante sentencia proferida por este Despacho el 28 de octubre de 2021.

SEGUNDO: Dar a la solicitud el trámite previsto en el artículo 523 y s.s. del Código General del Proceso y demás normas concordantes.

TERCERO: Allegar por Secretaría y mientras se surte este trámite, el expediente en el cual se decretó el divorcio y que se identificó con radicado No. 2021-182, el cual deberá continuar junto con este expediente.

CUARTO: NOTIFICAR el presente auto y correr traslado de la demanda y sus anexos a la demandada **KELLY JOHANA GONZALEZ RAMIREZ**, para que en el término de diez (10) días, la conteste mediante apoderado judicial, con la advertencia que la remisión de su pronunciamiento y/o medios de defensa, deberá enviarlos al correo electrónico de este Despacho que corresponde a fam02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

QUINTO: REQUERIR a la parte demandante para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación del presente proveído, so pena de aplicar el desistimiento tácito, notifique al demandado en la **dirección física y/o electrónica** reportada en la demanda.

Parágrafo: Para acreditar la notificación a la dirección física y/o electrónica del demandado, se advierte a la parte demandante que: **i) en caso de que se realice la notificación física** deberá hacerse según los parámetros establecidos en los art. 291 y 292 del CGP, con copia cotejada y sellada de la citación y aviso que ordena tal normativa, además de la constancia de dicho correo con la que se constate fecha de envío y de recibo de esos documentos por su destinatario. **ii) En caso de que se opte por la notificación por vía correo electrónico** deberá realizarse en la forma establecida en el art. 8 de la Ley 2213 de 2022, con el reporte que genere el correo electrónico, el envío del correo con la documentación exigida y la constancia de que el iniciador recibió acuse de recibido para lo cual se podrá utilizar sistemas de confirmación de recibo de correos electrónicos o mensajes de datos.

SEXTO: ORDENAR el emplazamiento de los acreedores de la Sociedad conyugal para que hagan valer sus créditos, en la forma prevista por el artículo 10° de la Ley 2213 de 2022, lo cual se hará únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito. **SECRETARIA** proceda de conformidad.

NOTIFÍQUESE.



ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL
Juez

Jpdlr

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA NEIVA-HUILA NOTIFICACIÒN: Notificado el anterior Auto por ESTADO N° 021 del 8 de febrero de 2023  Secretario
--



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA**

RADICACIÓN: 41 001 31 10 002 2022 0043700
PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: MARIA JOSE AMAYA BOLIVAR
DEMANDADO: CARLOS AMAYA OYOLA

Neiva, siete (7) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Tendiendo que la demanda propuesta por Maria Jose Amaya Bolivar a través de apoderado judicial, no fue subsanada en los términos establecidos en auto del 12 de diciembre de 2022, como quiera que en las pretensiones no es posible establecer el valor por separado de cada una de las cuotas alimentarias de las cuales pretende su recaudo, adicionalmente no existe congruencia entre los valores que menciona en los hechos con los que indica en las pretensiones, por lo anterior el Despacho la rechazará con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso.

No se ordenará el desglose pues la demanda fue presentada digitalmente y por ende no hay lugar a entregar ningún anexo.

Por lo expuesto el Juzgado Segundo de Familia de Neiva, **RESUELVE:**

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda con fundamento en lo dispuesto por el artículo 90 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: ARCHIVAR las diligencias una vez en firme el presente auto y hechas las anotaciones de rigor.

TERCERO: REITERAR a las partes que el expediente digitalizado lo pueden consultar con los 23 dígitos del proceso en la página de la Rama Judicial en TYBA (siglo XXI web) (el link donde accederse a la plataforma corresponde

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/fmConsulta>

YRA

NOTIFÍQUESE

**ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL
JUEZ**